



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2019-00150-00
San Marcos Sucre, Dieciocho (18) de Marzo De Dos Mil Veinticuatro
(2024)

El Sr. ELBERT BOHORQUEZ ZAPA, identificado con cedula de ciudadanía N1 92.551.801, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de los señores **DALILA ROSA RIBON CALLE Y TOMAS ENRIQUE FLOREZ ROMERO**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 34.949.494 y 10.884.348, respectivamente., acompañando a la demanda la Letra de Cambio de fecha de creación 20 de agosto de 2015 y fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2017, solicitando el pago de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas que se causen en este asunto.

El mandamiento de pago fue librado el Dos (02) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019), en el cual se ordenó que los ejecutados pagaran a la demandante las sumas solicitadas en la demanda.

El demandado se le nombro curador ad litem mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), de conformidad con el Art. 318 de C.P.C, tomando posesión el día Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), el **Dr. JAIRO LUIS SERRAMO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.665.828, y portador de la T. P. N° 42.368 del C.S.J., como curador ad litem dentro de este proceso, quien presento el día Veintinueve (29) de Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024), la contestación de la demanda, donde no se alegó dentro del mismo Excepciones previa ni de mérito dentro del término legal para ello.

Frente esta circunstancia, sin haber interpuesta las excepciones pertinentes, y al ser este proceso dirigido bajo los lineamientos del código general del proceso en su artículo 625 numeral 4, inciso 2 ha dispuesto que:

(...)

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta pertinente proferir auto conforme lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso, modificado por la ley 1395



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

de 12 de julio de 2010, y una vez culminado la presente actuación, este despacho continuara con base C.G.P, cuyo inciso segundo del C.P.C dice:

"Si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada".

Como en el caso bajo estudio, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 488 de la ley procedimental civil y por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito se profiere auto de conformidad al Art. 440 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha Dos (02) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2018), a favor del **Sr. ELBERT BOHORQUEZ ZAPA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.551.801, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital, contenido en el título valor Letra de Cambio de fecha de creación 20 de agosto de 2015 y fecha de vencimiento 20 de noviembre de más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del C.G. P. De conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de l.999.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

QUINTO: Absténgase de ordenar el embargo de remanente solicitado por el apoderado de la parte demandante. El cual fue decretado mediante auto de fecha Diciembre trece de dos mil veintidós. Y publicado en debida forma en estado y micro sitio.

Requírase a secretaria. Para que tome nota del embargo de remanente dentro del Radicado 2018 00146 00, decretado mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós. Tómesese nota en ambos procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lu3 Quintero yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos